

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **580**  
Rad. 76 520 4189 002 2023 00369 01  
Conflicto de competencia

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dirimir el conflicto de competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión del conocimiento de la prueba anticipada para inspección judicial presentada mediante apoderada judicial por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el Poseedor y/o Tenedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-17022 ubicado en el casco urbano de esta municipalidad.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído N° 1234 del 8 de junio de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, rechazó la solicitud extraprocesal para inspección judicial, tras considerar delantadamente que el asunto es de aquellos que se definen como de única instancia y que sumado al factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de inspección judicial, pues, de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que definieron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, define que ésta se encuentra atribuida de manera privativa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna 3 de esta municipalidad.

Recibido el infolio electrónico en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, profiere el Auto N° 1726 fechado el 11 de julio de 2023, mediante el cual rechaza de plano la solicitud para prueba extraprocesal de inspección judicial, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, toda vez que la naturaleza del asunto está atribuida en única instancia al juez civil municipal en las voces del artículo 17 del CGP, cuya competencia está radicada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira y, es quien debe conocer de la solicitud.

Corolario será, que el problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer de la prueba anticipada por los factores que le pueden atribuir competencia en razón a su naturaleza o, si por el contrario dada tal característica corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, de manera privativa. Para efectos de resolver, tenemos:

El numeral 7° del artículo 18 del Canon Procesal radica en primera instancia en cabeza de los jueces civil municipales y, a prevención con los jueces civil del circuito la competencia para el conocimiento de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Asimismo, el numeral 10 del artículo 20, consagra lo siguiente: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...).”*

De igual manera, el numeral 14 del artículo 28, consagra que: **La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:** (...). *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

De lo brevemente transcrito, meritorio es que, frente a la competencia en tratándose de pruebas extraprocesales, la ley la dispuso de manera **preventiva** entre los juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, esto, a elección del solicitante, es decir, que ambos jueces son competentes para conocer de ellas.

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 3 de julio de 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*“El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem).*

*De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección”*.

Pero, ¿qué sucede si en el lugar hay jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, como en efecto resulta para el caso que nos ocupa?

Pues bien, en este punto vale la pena subrayar que así como nuestra codificación procesal se encargó de atribuir diáfano la competencia de las tan comentadas solicitudes extraprocesales, como el alto Tribunal al dirimir precisamente conflicto de esta índole, concluye que es el funcionario civil de orden municipal a prevención con el del circuito el competente, ineludible surge con alto grado de relevancia lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 17 *Ibidem*, en consonancia con lo señalado en su parágrafo, al advertir que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*** para concluir categóricamente que el Juez de Pequeñas Causas no podría dar trámite a las solicitudes de pruebas extraprocesales, aun cuando la cuantía corresponda a un asunto de mínima o cuando por territorialidad le atribuya capacidad, pues, impera lo privativo de la pluricommentada competencia. (negrilla y subraya a cuenta de la instancia)

En conclusión, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la prueba anticipada para inspección judicial presentada mediante apoderada judicial por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra Poseedor y/o Tenedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-17022, pese a la ubicación del inmueble objeto de la inspección, sino el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, atendiendo lo privativo del asunto como en líneas precedentes se expuso, por lo que el expediente se remitirá a este último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Palmira y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2.- En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira para que le realice el estudio de admisibilidad a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81f715e88ad8e87d39655c2b6d5fa5f0b03074a19b75e56bd8a18e14be5f817**

Documento generado en 14/08/2023 02:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**